



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
40706/2021/TO1/CNC1

**Reg. N° 162/2024**

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **40706/2021/TO1/CNC1**, caratulada “**ARANDA, y otro s/ robo**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 465, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Divito dijo: 1.** El pasado 2 de octubre de 2023 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 13, integrado unipersonalmente por el juez Adolfo Calvete, resolvió “**I) NO HACER LUGAR a la observación del cómputo** planteado por la Defensa, y **ESTAR** al cómputo de vencimiento de pena y caducidad registral del 2 de agosto de 2023, donde se fijó como fecha de vencimiento el 18 de marzo de 2025 a las 24 horas, pudiendo hacerse efectiva a las 12 horas del mentado día. Operando la caducidad el 18 de marzo de 2035 (arts. 24 y 51 del Código Penal)”. Para resolver de ese modo, el magistrado recordó que la defensa construyó la observación del cómputo de pena destacando que los hechos por los que Aranda fue condenado en estas actuaciones fueron cometidos mientras el nombrado se encontraba detenido y que, por lo tanto, su encierro preventivo debía computarse desde el 30 de agosto de 2021, día en que ocurrió el primero de ellos. Añadió que, según la asistencia letrada, debía considerarse además el tiempo que su asistido había permanecido bajo libertad condicional durante la ejecución de la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 9 de Lomas de Zamora, concedida el 21 de enero de 2021, por cuanto nunca fue revocada y mantuvo su vigencia hasta el vencimiento de la sanción. Luego, el *a quo* reseñó la postura del representante del Ministerio Público Fiscal —que se opuso a la observación del cómputo planteada— y recordó que en mayo de 2023 condenó a Aranda a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento —en orden a los delitos de robo reiterado en dos ocasiones, en calidad de

Fecha de firma: 21/02/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#36103384#400749371#20240221091847239



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

40706/2021/TO1/CNCI

coautor, y amenazas agravadas por el uso de armas, en calidad de autor, en concurso real entre sí— y a la pena única de ocho años de prisión, comprensiva de la señalada precedentemente y de la pena, también única, de seis años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 9 de Lomas de Zamora, dictada en el marco de la causa nro. 07-00-059461-16 (4628/9). Agregó que cuando dicha decisión quedó firme se practicó el cómputo de vencimiento de pena y caducidad registral, en el que se determinó que la sanción impuesta vencería el 18 de marzo de 2025. Destacó que *“A estos fines se determinó que Aranda Rodríguez se encuentra detenido en este proceso desde el 2/9/2021 (...), en virtud de la denuncia que hicieran los damnificados y no como pretende la Defensa Oficial, desde el 30/8/2021, a pesar de que el nombrado se encontraba detenido desde la primera fecha en la comisaría afectado a otro proceso”*. Además, en virtud de que *“...se acreditó el incumplimiento de su buen comportamiento del condenado y, por ende, la vulneración de una regla de conducta, no hay duda en cuanto que cabe excluir el tiempo cumplido en libertad dentro del cómputo de pena, conforme lo establece el último párrafo del art. 15 del Código Penal -comisión de un nuevo delito-”* sobre todo *“...si se tiene en cuenta que antes del vencimiento de aquella pena, producido el 10/8/2022, cometió los delitos por el que fuera aquí condenado (2/9/2021), con directa influencia en el cómputo ahora cuestionado”*. Por lo expuesto, como se anticipó, rechazó la observación del cómputo planteada por la defensa de Aranda. **2.** Contra esa decisión, la Dra. Laura Ayala, Defensora Pública Coadyuvante a cargo de la Defensoría Pública Oficial nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta sala. Allí sostiene, esencialmente, que la resolución cuestionada resultó arbitraria por no responder a los argumentos que respaldaron su planteo, sobre todo el vinculado con la ausencia de un auto de revocatoria de la libertad condicional concedida durante la ejecución de la pena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 9 de Lomas de Zamora. Específicamente, indica que su asistido cumplió gran parte de ella bajo el instituto mencionado, destaca que el fiscal nunca solicitó su revocatoria —en el acuerdo de juicio abreviado— y que ello tampoco fue resuelto en el fallo dictado en el proceso que tramitó ante este fuero. En ese contexto, postula

Fecha de firma: 21/02/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#36103384#400749371#20240221091847239



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
40706/2021/TO1/CNCI

que el artículo 16 del Código Penal requiere la revocación de la libertad condicional para permitir que el tiempo transcurrido en esa condición sea excluido del cómputo. Finalmente alega que lo resuelto vulnera el principio de *ne bis in ídem*, en tanto “...se lo obliga a cumplir nuevamente ese fragmento de pena”. **3.** Puestos los autos en término de oficina (art. 465, párr. 4º y 466, CPPN) las partes no efectuaron presentaciones. **4.** El pasado 7 de febrero, se convocó a las partes en los términos del art. 465, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, no efectuaron nuevas presentaciones. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **5.** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, teniendo en cuenta las características del caso, entiendo que corresponde hacer lugar -parcialmente- al recurso interpuesto, casar la decisión recurrida y disponer que se practique un nuevo cómputo, en el que deberá tomarse en consideración el período en el que el condenado permaneció bajo libertad condicional, pero no los días que transcurrieron entre la comisión del primero de los hechos por los que fue condenado y el inicio de las presentes actuaciones. Al respecto, cabe recordar que aquí no se encuentra discutido que, en relación con la condena que le impuso el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 9 de Lomas de Zamora, Aranda Rodríguez gozó de libertad condicional desde el 21 de enero de 2021 hasta el 19 de agosto de 2021, día en el que fue detenido en el marco de la causa 35990/2021 —privación de la libertad durante la cual cometió los delitos que motivaron la sentencia de esta causa—. Tampoco existe controversia en cuanto a que dicho instituto no fue objeto de revocatoria, cuestión que no fue incluida en el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes ni en la sentencia condenatoria. Así las cosas, estimo pertinente recordar el criterio asumido por la sala en ocasiones anteriores<sup>1</sup> —con una conformación parcialmente distinta—, en torno a que, cuando la revocatoria de una libertad condicional fue motivada por la comisión de un nuevo delito, no debe computarse el tiempo que la persona condenada permaneció en esa situación. Así se desprende del art.

<sup>1</sup> Cfr. CNCCC, Sala I; causa nro. 50621/2017, “Rey López”; Reg. 2878/2020, rta. 02/10/2020. Cfr., también, CNCCC, Sala I; causa nro. 40725/2014, “Romano Ludeiro”; Reg. nro. 564/2015, rta. 16/10/2015.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

40706/2021/TO1/CNCI

15 del Código Penal, en tanto dispone que *“La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad”*. Sin embargo, a partir de la disposición legal citada y su interpretación conjunta con el art. 16 del mismo cuerpo normativo, puede concluirse que la revocatoria de la libertad condicional constituye un requisito para que se excluya del posterior cómputo el tiempo transcurrido bajo esa modalidad. En ese sentido, en el fallo **“Rey López”** —ya citado— se sostuvo que: *“... la revocación debe ser **expresamente declarada en la sentencia** que condena por la comisión del nuevo delito o, en su defecto, al momento de proceder a la unificación”*, lo que -como se viene diciendo- no sucedió en este caso. Consecuentemente, resulta improcedente descontar del cómputo el lapso cumplido bajo el régimen de libertad condicional. El criterio expuesto precedentemente coincide con el esbozado por el juez Morin —a cuyo voto adhirió el juez Sarabayrouse— en el precedente **“Silva”**<sup>2</sup>, en el que se sostuvo que *“...en estas actuaciones existe una razón para apartarse de lo dispuesto en el art. 15 CP y es, precisamente, que una de las condiciones allí establecidas -la revocación de la libertad condicional- no ha sido decidida (...) En efecto, habiendo ya recaído sentencia firme en autos, la ausencia de revocación de la libertad condicional no puede operar ahora en perjuicio del imputado (con independencia de si esa omisión ha sido correcta). Un caso en el que puede advertirse que una resolución -y sus consecuencias- resulta operativa a pesar de estar en contradicción con lo establecido en la ley, es el decidido por la CSJN en el fallo ‘Michelson’, en el que se había dictado una condena a la pena de multa e inhabilitación de ejecución condicional, la que solo había sido recurrida por la defensa. A la hora de resolver, la Cámara del Crimen, advirtiendo el error relativo a la forma de ejecución, la modificó, remarcando que ésta debió de ser de cumplimiento efectivo. La Corte, empero, por aplicación de la reformatio in pejus, revocó la decisión de la Cámara y mantuvo la resolución de primera instancia. Se observa, entonces, que es doctrina de la Corte que los errores judiciales, una vez que la cuestión ha quedado firme, no pueden repercutir en contra del imputado y esto es lo que, como ya se dijo, ocurre en el caso bajo examen...”*. No desconozco que, según los criterios que se sigan, podría resultar opinable si el tribunal oral se hallaba habilitado -o no- para revocar la

<sup>2</sup> CNCCC, Sala 2, causa nro. 52640/2018, “Silva”, Reg. nro. 909/2019, rta. 11/07/19.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

40706/2021/TO1/CNC1

libertad condicional acordada —en función de la fecha en la que se dictó esa última sentencia condenatoria—, pero lo que en todo caso está claro es que la exclusión del tiempo que Aranda Rodríguez permaneció bajo libertad condicional, decidida por el *a quo*, tuvo lugar sin que hubiera mediado la revocatoria del instituto que contempla el art. 15 del Código Penal. De ese modo, incluso si se considerara que ello constituyó un error, no podría ser interpretado en perjuicio del encausado. En consecuencia, me inclino por disponer que se practique un nuevo cómputo, en el que se incluya el tiempo que Aranda Rodríguez gozó de libertad condicional, cumpliendo la pena impuesta en el marco de la causa 07-00-059461-16 (4628/9). Respecto de la pretendida inclusión en dicho cómputo de los días transcurridos desde la comisión del primero de los hechos por los que fue condenado en autos —30 de agosto de 2021— hasta el inicio de las actuaciones —2 de septiembre de 2021—, comparto la solución brindada por el *a quo*, en consonancia con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen. En efecto, más allá de que los hechos fueron cometidos mientras Aranda Rodríguez se encontraba detenido en el marco de otro expediente —causa 35990/2021—, lo cierto es que esta causa —y la puesta a disposición del juzgado de instrucción que en ella intervino— recién se inició el 2 de septiembre de ese año, día en que los damnificados denunciaron lo ocurrido. Ello encuentra reflejo en las actas que conforman el sumario 435259/2021, digitalizadas en el Sistema de Gestión *Lex 100*. Por ello, entiendo que no corresponde que esos días sean contemplados en el cómputo de pena. Por lo expuesto, propongo al acuerdo: hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la decisión impugnada, en cuanto excluyó del cómputo el tiempo que Aranda Rodríguez permaneció en libertad condicional, y disponer que el tribunal oral practique un nuevo cómputo, teniendo en consideración ese período; sin costas (artículos 456, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN). El juez **Rimondi** dijo: adhiero a la solución propuesta por el colega Divito. El juez **Bruzzone** dijo: atento a que en el orden de deliberación los jueces Divito y Rimondi han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a la cuestión objeto del recurso de casación, y en vista de su naturaleza, estimo innecesario abordarla y emitir

Fecha de firma: 21/02/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#36103384#400749371#20240221091847239



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
40706/2021/TO1/CNC1

mi voto, por aplicación de lo que establece el artículo 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación. En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE: HACER LUGAR parcialmente** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Aranda, **CASAR** la resolución impugnada y **REENVIAR** las actuaciones al magistrado de grado para que practique un nuevo cómputo incluyendo el tiempo que transcurrió en libertad condicional (art. 456, 470, 471, 530 y 531, CPPN); sin costas. Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

JORGE LUIS RIMONDI

GUSTAVO BRUZZONE

JUAN IGNACIO ELÍAS  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 21/02/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#36103384#400749371#20240221091847239